



Resolución Sub. Gerencial

Nº OJO -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 00015-2016-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 2884 de fecha 10 de Enero del 2016, levantada contra la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL S.R.L., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de registro Nº 3797-2016, que contiene el escrito de fecha 12 de Enero del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 00015-2016-GRA-GRTC-SGTT

3.- El Informe Técnico Nº 003-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 10 de Enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9M-962, de propiedad de la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL S.R.L., cuando cubría la ruta regional: Arequipa – Mollendo (Islay), conducido por la persona de AGUILAR CHOQQUE JOSE HILARIO, titular de la Licencia de Conducir Nº H41766029, levantándose el Acta de Control Nº 00015-2016, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

OCTAVO.- Que, con fecha 12 de Enero del año en curso, dentro los plazos permitidos el conductor del vehículo intervenido quien acciona como interesado presenta un escrito de descargo con registro Nº 3797, donde manifiesta que: el vehículo de placa de rodaje Nº V9M-962, fue intervenida en el cruce del km.48, aplicándole la infracción F.1, supuestamente por no contar con la autorización de transporte de personas, por lo que al respecto el administrado señala que la referida unidad, si cuenta con la autorización para prestar servicio especial de transporte turístico de ámbito nacional otorgada mediante Resolución Directoral Nº 6009-2015-MTC/15. Por lo que solicita la adecuación de la infracción F.1, por la infracción de código I.1.d, y finalmente la liberación del vehículo intervenido e internado en el depósito



Resolución Sub. Gerencial

Nº 010 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- En consecuencia el administrado reconoce la comisión de la infracción de no portar durante la prestación del servicio el documento de Habilitación Vehicular^a Para lo cual cumple con adjuntar el Boucher de pago por la infracción señalada en el párrafo precedente el mismo que obra a folio trece (13) del expediente y como medios probatorios adjunta a su expediente de descargo: Copia del Acta de Control, levantada en su contra, copia de la Tarjeta Única de Circulación, copia de la Resolución Directoral Nº 6009-2015-MTC/15 y la copia de la autorización que lo habilita.

DECIMO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas como es la consulta electrónica al MTC Lima, cuyas copias se encuentra a folios uno y dos del expediente, se desprende que efectivamente el administrado cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte Especial de Turismo en ámbito nacional, habilitando al vehículo de placas de rodaje: V9M-962, con vigencia de diez (10) contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución, es decir hasta el 28 de Diciembre del 2016, este permiso de operaciones es expedida mediante la Resolución Directoral Nº 6009-2015-MTC/15, En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1 del cuadro de infracciones del RENAT. como se anota en el Acta de Control Nº 000724-2015. Correspondiéndole la aplicación de la infracción de código I.1.d.

DECIMO PRIMERO.- Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del Vehículo", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos noventa y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 395.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo de caja Nº 200-00114155, en fecha 04 de Diciembre del 2015.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 003-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las resultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el representante de la empresa de transportes TRANSPORTES COSTA AZUL S.R.L., respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 00015-2016, levantada en su contra, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control Nº 00015-2016, a la Infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago realizado por la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL S.R.L., del 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos noventa y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.395.00), por las consideraciones expuestas en la presente resolución

TERCERO.- DISPONER la LIBERACIÓN del vehículo de placas de rodaje Nº V9M-962, internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL S.R.L.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

15 ENE 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angulo Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA